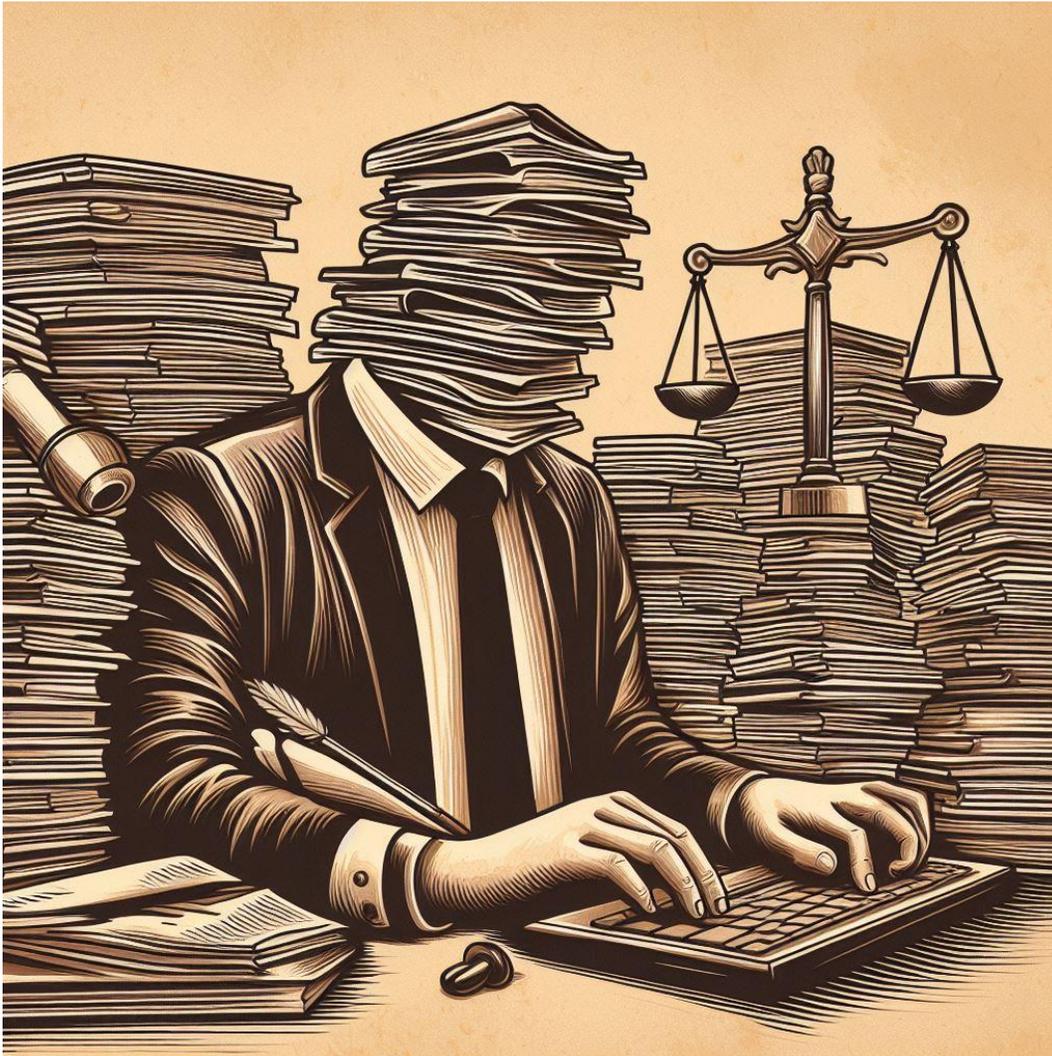


Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

El Reporte sobre la Magistratura en el Mundo cumple hoy 21 años



**¡¡Muchas gracias a quienes lo consultan; a quienes lo difunden,
y a quienes me han brindado la oportunidad de continuar con esta labor!!**

“...que 21 años no es nada...”

Bolivia (Correo del Sur):

- **Gobierno denuncia ante la CIDH que el TCP pone en riesgo futuras elecciones.** El gobierno de Bolivia denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) actuaron al margen de la ley, al suspender de forma parcial las

elecciones judiciales y poner en riesgo futuros procesos electorales por desconocer el principio de preclusión. La postura la fijó el embajador permanente de Bolivia en la Organización de los Estados Americanos (OEA), Héctor Arce Zaconeta, durante la audiencia pública de la CIDH sobre la situación de la institucionalidad democrática e independencia judicial en Bolivia. “El Estado aprovecha esta oportunidad para denunciar ante la comunidad interamericana y la comunidad internacional que la Sala Cuarta del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, hace unos días, ha dictado la Sentencia Constitucional 0770/2024, mediante la cual, actuando al margen de la ley y más allá de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, ha determinado que la elección judicial sea declarada desierta en dos departamentos para el Tribunal Supremo de Justicia y cinco departamentos para el Tribunal Constitucional Plurinacional, lo cual afecta gravemente a la elección judicial en curso”, afirmó. El auto constitucional declaró desiertas las convocatorias realizadas por la Asamblea Legislativa a magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia en los departamentos de Beni y Pando; y para el Tribunal Constitucional Plurinacional en los departamentos de Pando, Cochabamba, Santa Cruz, Beni y Tarija. **Encuentro político.** Frente a esta determinación, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) reunió el lunes, en el Segundo Encuentro Multipartidario e Interinstitucional por la Democracia, a los líderes y representantes de los partidos políticos y alianzas con personalidad jurídica vigente en el ámbito nacional, representantes de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Electoral, además de miembros del cuerpo diplomático y de organismos internacionales, para asumir una postura conjunta. Todos, de forma unánime, reafirmaron su respaldo al ente electoral para la realización de las elecciones judiciales el próximo 15 de diciembre, y rechazaron la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). En el marco del encuentro, el vicepresidente David Choquehuanca, el representante del Órgano Ejecutivo, los presidentes de la Cámara de Senadores, Andrónico Rodríguez, y de la Cámara de Diputados, Omar Yujra, y los representantes de las organizaciones políticas expresaron su “respaldo pleno al Tribunal Supremo Electoral en todas las acciones que se ejecuten para garantizar las elecciones judiciales de forma íntegra a realizarse el 15 de diciembre de 2024”. A fin de blindar las elecciones judiciales en las condiciones, alcances y plazos previstos, los asistentes ratificaron “la plena vigencia” de la Ley 1549 Transitoria para las Elecciones Judiciales de 2024, aunque el TSE pidió un pronunciamiento inmediato de la Asamblea Legislativa. **Pide respeto al principio de preclusión.** Durante su intervención en la CIDH, el embajador Arce objetó la sentencia del Sala Cuarta del TCP y aseguró que es “absolutamente difícil, casi imposible que se pueda llevar una elección judicial parcialmente en algunos departamentos”. “¿Qué pasaría con los otros departamentos? ¿Cuándo se llevaría adelante esa elección faltante? ¿Los prorrogáramos a los que están por seis años? Imposible. Esto viola toda norma convencional y todo principio de estándar interamericano”, argumentó. En consecuencia, afirmó que el TCP se ha “extralimitado en sus poderes” porque ha “declarado la inaplicabilidad de normas mediante una acción de amparo, y esa situación no corresponde en un sistema de control concentrado de constitucionalidad como vivimos en Bolivia, no corresponde dentro de los estándares interamericanos, obviamente, de los procesos electorales incluso”. “En Bolivia se tiene que respetar, por supuesto, como en cualquier parte del mundo, el principio de preclusión electoral, sino vamos a poner en riesgo otros procesos electorales, no se puede abrir una puerta a una discrecionalidad de esa naturaleza”, alertó.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: requisito de vacunación contra el COVID-19, para acceder al empleo, no satisface el juicio de igualdad y resulta discriminatorio.** La Sala Cuarta de Revisión amparó los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de la accionante. Por consiguiente, le ordenó a la compañía ISHAJON S.A.S. iniciar el proceso de contratación para el mismo cargo y con las mismas expectativas y beneficios laborales propuestos en su momento. **Los hechos que originaron el proceso de tutela son los siguientes:** En noviembre de 2023, la accionante participó en una convocatoria para el cargo de asesora comercial de las tiendas de ropa Fuera de Serie, operadas por la compañía demandada. Durante el proceso de selección, diligenció un formulario relacionado con el esquema de vacunación contra el COVID-19. Así, manifestó por escrito que no contaba con el mismo, toda vez que se había contagiado cuatro veces con el virus. Con posterioridad, el área de selección y contratación de la compañía le comunicó que había superado todos los filtros de la convocatoria, por lo cual debía aportar la documentación exigida y acercarse a la sede administrativa para firmar el contrato. La accionante atendió estas instrucciones de inmediato. Sin embargo, al revisar sus documentos, los encargados le indicaron que el proceso de vinculación no podía continuar, en tanto la compañía tenía como política no contratar a las personas que no tuvieran carné de vacunación contra el COVID-19. En esta oportunidad, la Corte destacó que el requisito de vacunación carecía de sustento jurídico, por cuanto: (i) las normas invocadas por la demandada no eran aplicables a los establecimientos

de comercio; y (ii), en todo caso, perdieron vigencia cuando finalizó la emergencia sanitaria, esto es, en junio de 2022. De ahí que no hubiera lugar a aplicarlas a un proceso de selección que inició en noviembre de 2023. Asimismo, advirtió que el requisito de vacunación no estaba previsto en el protocolo interno de bioseguridad, en el manual de procedimientos ni en el perfil del cargo. A juicio de la Sala, lo anterior supuso una vulneración del derecho al debido proceso, cuya garantía exige que “los criterios de selección se encuentren previamente establecidos y, además, sean conocidos por los aspirantes en virtud de los principios de publicidad y transparencia”. Por otra parte, la Corte consideró que la medida no superó el test de igualdad. En efecto, si bien buscaba una finalidad imperiosa (prevenir la sintomatología grave, la muerte y la transmisión de la infección por COVID-19) y era idónea para lograrla, resultaba innecesaria. Esta ausencia de necesidad obedeció a que existen alternativas que también son efectivas para reducir la propagación del virus, como el uso de tapabocas, el distanciamiento y el lavado de manos. En consecuencia, concluyó que “el requisito de vacunación, como condición para la vinculación laboral en un contexto posterior a la culminación de la emergencia sanitaria, no satisface las exigencias del juicio de igualdad y resulta discriminatorio en tanto supone una preferencia injustificada hacia las personas que han optado por aplicarse la vacuna contra el COVID-19”. Sumado a lo anterior, destacó que “la obligatoriedad de la vacunación desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual faculta a los individuos a declinar o a solicitar cualquier procedimiento médico, de conformidad con su proyecto de vida y convicciones. De tal suerte, esa exigencia deviene en una interferencia externa que le impide a la persona decidir sobre su propia salud de manera autónoma”. El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó el voto en esta decisión. [Sentencia T-460 de 2024](#). M.P. Vladimir Fernández Andrade

- **Corte Constitucional protegió los derechos al debido proceso y habeas data de un usuario de TikTok a quien le suspendieron su cuenta por información errada en su edad.** La Sala Quinta de Revisión estudió la acción de tutela de un ciudadano con pérdida de capacidad auditiva que tenía una cuenta en la red social *Tik Tok* con más de 10.000 seguidores y con más de 1.000 reproducciones de sus videos. Dicha cuenta fue bloqueada y suspendida por la red social porque el usuario tenía menos de 13 años. No obstante, para la fecha de los hechos contaba con 33 años. Para la Corte, la discusión del caso dejó de lado la información suministrada en las publicaciones del usuario, por lo que abordó y trató de corregir el error, que bien pudo ser involuntario de la red social al momento de registrar el dato de la edad del accionante. La Sala reprochó que, pese a que el accionante acreditó ser mayor de trece años en varias ocasiones por todas las vías de comunicación y petición con la red social, no sólo no resultó comprensible, sino que fue un indicador de una arbitrariedad de la red social, que culminó por afectar el derecho al debido proceso del ciudadano. Lo anterior por cuanto resulta objetivo que, a pesar de que el actor le aclaró a la red por los canales dispuestos que contaba con la mayoría de edad, se persistió en su bloqueo, y con posterioridad el cierre de la cuenta y la pérdida del contenido. Para la Sala se lesionó el derecho al debido proceso toda vez que, si se observa el trámite, la única explicación que se le dio al actor sobre las razones para bloquear su cuenta fue que “incumplía con la política de ser mayor de 13 años”. Sin embargo, esta razón no correspondía con la realidad, por lo que la decisión de la accionada no tenía sustento. En consecuencia, la Corte previno a TIK TOK Pte. Ltd., como representante de la red social TIK TOK para que se abstuviera de bloquear la cuenta del accionante con el argumento de que es menor de trece años. Cualquier decisión sobre bloqueo de su cuenta se deberá fundar en motivos diferentes y, desde luego, frente a ella se deberá garantizar el acceso a los canales dispuestos para hacer las correspondientes reclamaciones. La magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera aclaró su voto en la presente decisión. [Sentencia T-453 de 2024](#). M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena cumplimiento en Chile de fallo dictado por tribunal argentino.** En fallo unánime, la Primera Sala del máximo tribunal acogió exequatur y ordenó dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Civil N° 5 de la Provincia de Neuquén, Argentina, que declaró a ciudadana trasandina como heredera universal de todos los bienes quedados al fallecimiento de su madre, incluida una propiedad ubicada en la comuna de Currarehue, Región de La Araucanía. La Corte Suprema acogió exequatur y ordenó dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Civil N° 5 de la Provincia de Neuquén, Argentina, que declaró a ciudadana trasandina como heredera universal de todos los bienes quedados al fallecimiento de su madre, incluida una propiedad ubicada en la comuna de Currarehue, Región de La Araucanía. En fallo unánime (causa rol 47.856-2024), la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por la ministra María Angélica Repetto, el ministro Mario Carroza, la ministras María Soledad Melo y los abogados (i) Raúl Fuentes y Álvaro Vidal– estableció que en la especie, se cumplen los

requisitos para acceder a la solicitud deducida por cesionario de los derechos hereditarios. “Que conforme a los antecedentes descritos en lo expositivo, es posible constatar en relación a la legitimación del requirente para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera, que se sustenta en la calidad de cesionario de los derechos hereditarios que a su favor efectuó la hija de la causante, única heredera conforme el tenor de la misma resolución. Esta circunstancia emana de la documental acompañada por este, en la que se acredita, por un lado, que la causante posee derechos inscritos en un inmueble situado en territorio nacional y, por otro lado, que su única heredera celebró con el peticionario un contrato de cesión de sus derechos hereditarios, que incluiría los derechos de la causante en el predio que se indicó”, releva el fallo. La resolución agrega: “Que el artículo 16 del Código Civil, en su inciso primero, establece que ‘Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile’, disposición que debe concordarse con lo que previene el artículo 27 de la Ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en cuanto señala: ‘Cuando la sucesión se abra en el extranjero –cuyo es el caso de autos– deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley. La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquel no lo hubiera tenido’”. “Por su parte, el artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales repite esta exigencia al señalar: ‘Cuando una sucesión se abra en el extranjero y comprenda bienes situados dentro del territorio chileno, la posesión efectiva de la herencia deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que la pida si aquel no lo hubiera tenido’. Finalmente, el artículo 955 del Código Civil refiere que la sucesión se rige por la ley del último domicilio del causante”, añade. “Por último, el artículo 878 del Código de Procedimiento Civil dispone que la posesión efectiva ‘se dará igualmente al heredero abintestato que acredite el estado civil que le da derecho a la herencia, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario, ni se presenten otros abintestatos de mejor derecho’”, cita. Asimismo, el fallo consigna: “Que la resolución judicial que se examina atendió al último domicilio de la causante, esto es, Neuquén, Argentina, para determinar tanto el tribunal competente para conocer de la sucesión como la ley aplicable, declarando la calidad de heredera universal a la hija de la causante”. “En consecuencia –ahonda–, a juicio de esta Corte, se trata de una resolución que emana de un órgano jurisdiccional competente de conformidad con la ley chilena, es auténtica, pues se encuentra debidamente apostillada y no se opone a la ley ni al orden público nacional, desde que reconoce la calidad de heredera universal a la hija de la causante, María del Carmen Regidor, lo que concuerda con el régimen sucesorio contemplado en el ordenamiento jurídico nacional”. Para la Sala Civil: “(...) sin perjuicio de lo anterior, la normativa referida precedentemente, deja entregado exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales chilenos el decidir sobre el otorgamiento de la posesión efectiva de una sucesión que comprenda bienes situados en Chile, de modo que es necesario que, en su oportunidad, se solicite ante el tribunal chileno que corresponda la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Dolores Bozada Paredes”. “Que, en consecuencia, la resolución del Juzgado Civil N° 5 de la Provincia de Neuquén, Argentina, que declaró a María del Carmen Regidor como heredera universal de todos los bienes quedados al fallecimiento de Dolores Bozada Paredes, que se pretende cumplir en estos antecedentes, no se opone a la jurisdicción chilena y, por tanto, corresponde acceder a la solicitud de exequatur”, concluye.

Estados Unidos (AP/Diario Judicial):

- **Juez bloquea ley de Luisiana que obliga a mostrar los Diez Mandamientos en aulas.** Una nueva ley de Luisiana que exige que los Diez Mandamientos estén expuestos en todas las aulas públicas para el 1 de enero ha sido bloqueada temporalmente después de que un juez federal concediera el martes una medida cautelar. El juez dijo que la ley es “inconstitucional a primera vista” y que es probable que los demandantes ganen su caso alegando que la ley viola la Primera Enmienda. El fallo representa una victoria para los opositores de la ley, quienes argumentan que es una violación de la separación de iglesia y estado y que la exhibición de los Diez Mandamientos en tamaño póster aislaría a los estudiantes, especialmente a aquellos que no son cristianos. Los proponentes dicen que la medida no es únicamente religiosa, sino que tiene significado histórico para la fundación de la ley de Estados Unidos. El juez federal de distrito, John W. deGravelles, en Baton Rouge, emitió la medida en una demanda en curso presentada por un grupo de padres de niños en escuelas públicas de Luisiana. Según los demandantes, la legislación viola el contenido de la Primera Enmienda que prohíbe el establecimiento gubernamental de la religión y garantiza la libertad religiosa. La nueva ley de Luisiana, un estado republicano enclavado en el Cinturón Bíblico, fue aprobada a principios de año por la Asamblea Legislativa del estado, dominada por el Partido Republicano. La normativa, que ha sido promocionada por los republicanos, incluido el expresidente

Donald Trump, es uno de los últimos impulsos de los conservadores para incorporar la religión en las aulas: desde una ley de Florida que permite a los distritos escolares tener capellanes voluntarios para asesorar a los alumnos hasta la orden del máximo responsable de educación de Oklahoma de que las escuelas públicas incorporen la Biblia en las clases. En años recientes, se han propuesto proyectos de ley similares que requieren que los Diez Mandamientos se exhiban en las aulas en otros estados incluyendo Texas, Oklahoma y Utah. Sin embargo, con amenazas de batallas legales sobre la constitucionalidad de tales medidas, ninguna ha entrado en vigor. En 1980, la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó que una ley similar de Kentucky era inconstitucional y violaba la cláusula de establecimiento de la Constitución de Estados Unidos, que dice que el Congreso no puede “promulgar ninguna ley respecto al establecimiento de una religión”. El tribunal superior encontró que la ley no tenía un propósito secular, sino que servía claramente a un propósito religioso. La legislación de Luisiana, que se aplica a todas las aulas de las escuelas públicas desde la guardería hasta el 12º grado y de las universidades financiadas por el Estado, exige que los Diez Mandamientos se exhiban en un póster o documento enmarcado de al menos 28 por 36 centímetros (11 por 14 pulgadas) en el que el texto sea el centro de atención e “impreso en un tipo de letra grande y fácilmente legible”. Cada póster debe estar acompañado de una “declaración de contexto” de cuatro párrafos que describe cómo los Diez Mandamientos “fueron una parte prominente de la educación pública estadounidense durante casi tres siglos”. Se necesitarían decenas de miles de pósters para cumplir con la nueva ley. Los proponentes dicen que las escuelas no están obligadas a gastar dinero público en los pósters, y en cambio, pueden ser comprados usando donaciones o que grupos y organizaciones donarán los pósters reales.

- **Dos empresas demandaron a ChatGPT por supuesta violación de derechos de autor al utilizar obras registradas en el entrenamiento de su IA. Un tribunal de Nueva York consideró que no se había probado el daño y por lo tanto no había legitimación para reclamar. (Por Sebastián Onocko).** Dos organizaciones de noticias que publicaron colectivamente más de 400.000 noticias, artículos de investigación y columnas de opinión en línea, demandaron a la empresa OpenAI por el uso no autorizado de su contenido para el entrenamiento de ChatGPT. Según alegaron dentro de los conjuntos de información con los cuales se entrenó a la inteligencia artificial aparecía una actividad de scraping en la web que recolectaba diferentes materiales, entre los cuales se captaron obras periodísticas protegidas por derechos de autor despojadas de su autor, título e información legal. Por esta razón cuando el chat proporcionaba respuestas no citaba a su autor o derechos, en violación de la normativa, por lo cual demandaron por los daños y perjuicios producidos. Por su parte, la empresa demandada solicitó que se desestime la demanda, ya que según explicaron para realizar un reclamo la actora debía demostrar la existencia de un daño concreto actual o inminente y que el mismo fue producido por la accionada. Para los actores, su acción estaba legitimada porque había un daño concreto al eliminarse la información de derechos de autor de las obras que se terminaban plagiando si citar al autor, y en segundo lugar porque había un riesgo sustancial de que el programa proporcione respuestas a los usuarios que utilicen obras protegidas o regurgiten estas obras textualmente. **Los actores no lograron demostrar ningún efecto adverso real derivado de la supuesta violación de la DMCA, por lo cual “sin perjuicio concreto no hay legitimación” concluyó el tribunal.** Sin perjuicio de ello, OpenAI consideraba que ninguna de esas pretensiones brindaba legitimación activa suficiente, con lo cual coincidió la Corte del Distrito Sur de Nueva York. Es que los actores no lograron demostrar ningún efecto adverso real derivado de la supuesta violación de la DMCA, por lo cual “sin perjuicio concreto no hay legitimación” concluyó el tribunal. “En otras palabras, los demandados pueden, sin permiso, reproducir o incluso crear derivados de las obras de los demandantes sin incurrir en responsabilidad en virtud del artículo 1202, siempre que los demandados mantengan intacto el CMI de los demandantes” y “la mera eliminación de la información de identificación de una obra protegida por derechos de autor -en ausencia de difusión-“ tampoco generaba un perjuicio. Y si bien también se solicitaron medidas cautelares para ordenar a la empresa a retirar las copias de las obras de los repositorios de la IA, el tribunal consideró que tampoco había legitimación activa para su reclamo. Sobre ello, los actores decían que incluso si no se había reproducido sus obras, al integrar el repositorio existía un riesgo sustancial de que se use en el futuro, mientras que la defensa expresó que, si no había un hecho que demuestre el riesgo de que chatGPT reproduzca la obra de los demandantes, tampoco existía legitimación. En este sentido también coincidió el tribunal con la defensa. En conclusión, se concedió la solicitud de desestimación de la demanda, sin perjuicio de que la petición de los actores se podía volver a presentar con un alegato enmendado.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-426/23 | Chiquita Brands / EUIPO Compagnie financière de participation (Representación de un óvalo azul y amarillo).** El Tribunal General confirma que el óvalo azul y amarillo de Chiquita Brands no puede gozar de protección como marca de la Unión para las frutas frescas. Chiquita Brands (Florida, Estados Unidos) obtuvo de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), el registro como marca de la Unión para varios alimentos, entre ellos las frutas frescas, del siguiente signo figurativo:



En mayo de 2020, la Compagnie financière de participation (Marsella, Francia) solicitó a la EUIPO que declarase la nulidad de dicha marca. En su opinión, esta carecía de carácter distintivo. En mayo de 2023 fue declarada la nulidad de la marca, pero únicamente en lo referente a las frutas frescas, incluidos los plátanos. La EUIPO consideró que la marca carecía de carácter distintivo respecto de esos productos, y que Chiquita Brands no había acreditado que hubiera adquirido carácter distintivo por el uso, lo que habría podido impedir su anulación. Chiquita Brands recurre la decisión de la EUIPO ante el Tribunal General. En su sentencia, el Tribunal General desestima el recurso y confirma, por tanto, la nulidad de la marca respecto de las frutas frescas. El Tribunal General considera que ni la forma ni el esquema de colores azul y amarillo de la marca le confieren carácter distintivo. En efecto, la forma de la marca corresponde a la de una mera figura geométrica (una variación de un óvalo), sin características fácil e inmediatamente memorizables. Además, las etiquetas con forma oval se utilizan habitualmente en el sector del plátano ya que son fáciles de poner en las frutas curvadas. En consecuencia, esta forma no atraerá la atención del público ni le permitirá identificar el origen comercial de las frutas frescas que la marca designa. En cuanto al esquema de colores, el Tribunal General señala que se trata de una combinación de colores primarios frecuente en el comercio de las frutas frescas, y que su utilización en la marca no la dota de ninguna característica específica o llamativa. Por lo tanto, esos colores no pueden individualizar dichos productos. Según el Tribunal General, Chiquita Brands no ha logrado demostrar que su marca, tal como fue registrada, hubiese adquirido en todo el territorio de la Unión un carácter distintivo por el uso que le permitiera identificar el origen comercial de los productos en cuestión. En efecto, por un lado, la mayoría de las pruebas presentadas solo se refiere a cuatro Estados miembros, y no se ha acreditado que la situación del mercado de la fruta fresca en dichos países fuera la misma que en los demás Estados miembros. Por otro lado, en la práctica totalidad de las pruebas, la marca aparece con elementos figurativos o denominativos adicionales, en particular, la palabra «Chiquita».

- **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-82/24 | Administration of the State Border Guard Service of Ukraine/EUIPO (RUSSIAN WARSHIP, GO F**K YOURSELF).** Propiedad intelectual e industrial: el signo figurativo formado por la frase «RUSSIAN WARSHIP, GO F * * K yourself» en ruso y en inglés no puede registrarse como marca de la Unión. Esta frase, que se ha convertido en un símbolo de la lucha de Ucrania contra la agresión rusa, no se percibe como la indicación de un origen comercial. La Administration of the State Border Guard Service of Ukraine (Kiev, Ucrania) solicita al Tribunal General que anule la resolución de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 1 de diciembre de 2023 por la que denegó el registro como marca de la Unión del siguiente signo figurativo:

РУССКИЙ ВОЕННЫЙ КОРАБЛЬ, ИДИ НА**Й

RUSSIAN WARSHIP, GO F**K YOURSELF

Esta marca es un grito de guerra lanzado por un guardia de fronteras ucraniano en la Isla de las Serpientes el 24 de febrero de 2022, primer día de la invasión rusa a gran escala de Ucrania. Su registro fue solicitado para una amplia gama de productos, así como para servicios de edición, educación, entretenimiento y deporte. La EUIPO denegó el registro por considerar que la marca era un eslogan político carente de carácter distintivo para los productos y servicios en cuestión. Mediante su sentencia, el Tribunal General desestima el recurso de la Administration of the State Border Guard Service of Ukraine. El Tribunal General considera que la frase reproducida en la marca fue ampliamente utilizada y difundida por los medios de comunicación inmediatamente después de ser pronunciada por primera vez, con el fin de recabar apoyo para Ucrania, y se convirtió muy rápidamente en un símbolo de la lucha de Ucrania contra la agresión rusa. Así pues, esta frase ha sido utilizada en un contexto político de forma reiterada con el objetivo de expresar y de promover el apoyo a Ucrania. El Tribunal General señala que un signo no puede cumplir la función esencial de una marca si el consumidor medio no percibe en él la indicación del origen del producto o del servicio, sino únicamente un mensaje político. Pues bien, la frase de que se trata ha sido empleada de forma muy intensiva en un contexto no comercial (la agresión rusa) y será necesariamente asociada de manera muy estrecha con ese contexto y con ese momento histórico reciente, bien conocido por el consumidor medio de la Unión. Por lo tanto, el público pertinente no la percibirá como una indicación del origen comercial de los productos y servicios que designa.

- **Sentencias del Tribunal General en los asuntos T-58/20 | NetCologne/Comisión, T-64/20 | Deutsche Telekom/Comisión y T-69/20 | Tele Columbus/Comisión. Control de las concentraciones: el Tribunal General confirma la Decisión de la Comisión por la que se autorizó la adquisición por Vodafone de las actividades de telecomunicaciones de Liberty Global en Alemania, la República Checa, Hungría y Rumanía.** La Comisión consideró válidamente que las partes en la concentración no eran competidoras en los mercados de suministro minorista de servicios de transmisión de señales de televisión en Alemania. En octubre de 2018, Vodafone, una sociedad británica especializada en servicios de telecomunicaciones móviles, de televisión y de Internet, anunció a la Comisión Europea su intención de adquirir el control exclusivo de las actividades de telecomunicaciones de Liberty Global en Alemania, la República Checa, Hungría y Rumanía. 2 En Alemania, esta operación consistía en la adquisición del 100 % de las acciones de Unitymedia, sociedad que ofrecía servicios de televisión y de Internet de banda ancha. 3 Tras haber manifestado inicialmente serias dudas acerca de la compatibilidad de esta operación con el mercado interior, la Comisión la aprobó finalmente en julio de 2019. 4 Esta autorización se concedió con la condición de que Vodafone respetara sus compromisos al objeto de remediar los problemas de competencia detectados por la Comisión. Tres empresas alemanas —Deutsche Telekom AG, Tele Columbus AG y NetCologne Gesellschaft für Telekommunikation AG— recurrieron ante el Tribunal General solicitando la anulación de dicha Decisión. Temiendo la posición dominante de Vodafone, en particular en los mercados de suministro minorista de servicios de transmisión de señales de televisión en Alemania, consideran que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación en lo que respecta a los efectos de la operación en cuestión desde el punto de vista de la competencia. El Tribunal General desestima dichos recursos por infundados y confirma con ello la Decisión controvertida. En efecto, la Comisión no cometió error manifiesto de apreciación alguno al considerar que las partes en la concentración no eran, antes de dicha operación, ni competidoras reales (directa o indirectamente) ni competidoras potenciales en los mercados de suministro minorista de servicios de transmisión de señales de televisión a clientes residentes en edificios de varias viviendas o en viviendas unifamiliares en Alemania. De este modo, la Comisión pudo llegar a la conclusión de que la operación no eliminaría ninguna relación de competencia entre estas partes y de que no daría lugar a un obstáculo significativo para la competencia efectiva en los mercados pertinentes. 5 El Tribunal General recuerda asimismo que solo deben declararse incompatibles con el mercado interior las concentraciones que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial de este. Ahora bien, el hecho de que una concentración cree o refuerce una posición dominante no basta, por sí solo, para considerar que dicha concentración es incompatible con el mercado interior. Por consiguiente, aunque Vodafone haya conseguido ocupar una posición dominante en los mercados en cuestión, la Comisión pudo llegar legítimamente a la conclusión de que no había un obstáculo significativo para la competencia efectiva como consecuencia directa e inmediata de la concentración.

Chequia (RPI):

- **Condenan a menor a prisión por aprobar el tiroteo de Praga y planear un crimen similar.** Una joven menor de edad ha sido condenada a dos años de prisión por respaldar en internet el tiroteo en la Universidad Carolina de Praga y planear un acto similar. La decisión fue confirmada el viernes por el Tribunal Superior de Olomouc, ratificando así la sentencia del Tribunal de Distrito de Brno, contra la cual la acusada había apelado. Según la acusación, la joven apoyó en redes sociales el tiroteo que tuvo lugar en diciembre del año pasado en la Facultad de Filosofía de la Universidad Carolina, donde un estudiante mató a 14 personas y luego se quitó la vida. Los jueces señalaron que la menor tenía la intención de realizar un crimen similar.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo declara que las candidaturas de los colegios notariales deben cumplir el porcentaje de 60%-40% previsto en la Ley para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.** La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado una sentencia en la que declara que la exigencia de presencia o composición equilibrada de mujeres y hombres -relación de 60%-40%-recogida en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, dirigida a los poderes públicos, debe aplicarse a las elecciones de los Colegios Notariales. El tribunal considera que su función de fedatarios públicos del Estado permite “su asimilación a la noción de poder público” a los efectos de la aplicación de dicha Ley Orgánica, cuya disposición adicional primera dispone que se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%. El tribunal desestima los recursos de casación interpuestos por el Colegio Notarial del País Vasco y el Consejo General del Notariado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declaró la nulidad de la única candidatura presentada a las elecciones de la Junta Directiva del Consejo Notarial del País Vasco, convocadas en 2020, por no respetar el porcentaje de 60%-40% al estar integrada por cinco hombres y dos mujeres. Los recurrentes alegaban que los Colegios de Notarios no tenían la condición de poder público, por lo que la regulación contenida en la citada ley no podía aplicarse a los diferentes Colegios Profesionales. La Sala no comparte esta tesis y en su sentencia declara que el artículo 14.4 de la citada Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la citada Ley Orgánica, “resulta plenamente aplicable a la elección de los órganos de gobierno de los Colegios Notariales, y se opone a una composición de la candidatura presentada a la elección de los miembros de la Junta Directiva del Colegio Notarial -como la enjuiciada en este recurso de casación- que no respete la relación de representación equilibrada 60% - 40%, salvo que se justifique la concurrencia de circunstancias objetivas y fundadas que evidencien la imposibilidad material de cumplir dicha previsión legislativa, u otras que se revelen contrarias al fin legítimo perseguido”. Razona en su sentencia, ponencia del magistrado José Manuel Bandrés, que no es posible ignorar ni eludir la doble naturaleza y condición indisociable de los Colegios Notariales de Corporaciones de Derecho Público y de Colegios Profesionales, que determina que, en este caso, “prevalezca la posición institucional del Notariado, derivada del ejercicio de la función de fedatarios públicos del Estado, cuya misión es garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, lo que se desarrolla mediante la prestación del servicio público de relevancia constitucional en la dación de la fe pública en el tráfico jurídico, que permite su asimilación a la noción de poder público, a los efectos de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”. Añade que la Constitución avala la concepción del notariado “como poder público, en cuanto tiene encomendada la función pública de garantizar la seguridad jurídica en los documentos e instrumentos jurídicos (officium publicum vinculado a la función certificante y autoritante), y, también su configuración como servicio público notarial de carácter prestacional de la fe pública, calificable de servicio público de interés general (doctrinalmente de servicio público impropio)”. Esta consideración -expone la Sala- “se proyecta sobre los órganos de gobierno de los Colegios Notariales, que se insertan en una compleja organización jerárquica dependiente del Ministro de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en la actualidad, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), según establece el Reglamento Notarial, y que asumen competencias y potestades de naturaleza esencialmente pública para asegurar el cumplimiento por los notarios de los deberes y responsabilidades estatutarios y preservar el buen y regular funcionamiento de los despachos notariales”. La Sala considera que dicho porcentaje 60%-40% “es de aplicación directa a la elección de los cargos de representación pública en las instituciones

estatales y territoriales, y a todas las organizaciones gubernativas o administrativas e institucionales que se identifiquen, por su configuración orgánica estructural, o por sus manifestaciones propias de los poderes públicos, en la medida que dicha Ley Orgánica atribuye derechos derivados del principio de igualdad de trato y prohibición de discriminación, que garantiza el artículo 14 de la Constitución, a todas las personas, sin excepción, que son ejercitables frente a cualquier poder público, por lo que cabe incluir, a estos efectos, la elección de los órganos de gobierno de los Colegios Notariales, en cuanto -como hemos expuesto-, se les atribuyen funciones y potestades tradicionalmente reservadas al poder público estatal, y se rigen, con la misma intensidad, por el principio democrático”.

China (RT):

- **Condenan a muerte a un alto funcionario por recibir cuantiosos sobornos.** El exvicepresidente del Comité Permanente del Congreso Popular Provincial de Guangdong (China), Chen Jixing, fue **condenado a muerte** por el delito de tráfico de influencias y aceptar sobornos por más de 38 millones de dólares. Según el [comunicado](#) del Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Guilin, el veredicto de primera instancia contra Chen es una pena de muerte con suspensión de la ejecución de la sentencia por dos años, en los que cumplirá una condena en prisión. Además, el acusado ha sido privado de sus derechos políticos de por vida, se confiscarán todos sus bienes personales y deberá pagar una multa de aproximadamente 28.000 dólares. El juicio determinó que desde 2002 a 2017 Chen aprovechó su cargo para **beneficiar a empresas e individuos en proyectos inmobiliarios, resolución de disputas y transferencia de tierras**. También concluyó que el procesado había recibido ilegalmente propiedades valoradas en millones de dólares. Desde 2019 hasta 2022, una vez jubilado, el acusado continuó utilizando la influencia de sus antiguos cargos para **buscar beneficios ilegales directos o indirectos** en la aprobación de préstamos, promoción de proyectos, declaración de subsidios, traspasos de propiedades, entre otros delitos. **Servicio meritorio.** Desde el inicio del caso, Chen **confesó voluntariamente todos los delitos cometidos** e incluso relató varios hechos de tráfico de influencias que aún eran desconocidos por las autoridades. La confesión permitió obtener pistas claves para detectar e investigar otros crímenes. A pesar de que la cantidad de sobornos que había recibido el funcionario fue extremadamente grande e interfirió con los intereses del país, el hecho de declararse culpable, arrepentido y devolver todos los bienes robados —que se destinarán al tesoro estatal— ha sido considerado por la corte como un servicio meritorio. De acuerdo con el tribunal existen circunstancias legales y discrecionales para un **"castigo indulgente"**. En primera instancia está condenado a muerte, sin embargo, el delito de aceptar sobornos por ley está sujeto a pena reducida, opción que solo será contemplada después de dos años.

India (Zenit):

- **Corte Suprema pone fin a exenciones fiscales para clero católico en escuelas financiadas por el gobierno.** En una decisión histórica, la Corte Suprema de la India ha decidido poner fin a una exención de la era colonial de 1944 que permitía a los sacerdotes, hermanos y monjas católicos empleados en instituciones educativas financiadas por el gobierno estar exentos del impuesto sobre la renta sobre sus salarios. Esta sentencia, dictada el 7 de noviembre, ordena que el clero que trabaja en escuelas y universidades financiadas por el gobierno ahora debe pagar impuestos sobre sus ingresos, una decisión que cierra un capítulo legal que se remonta a casi 80 años. El panel de tres jueces de la corte, encabezado por el presidente de la Corte Suprema DY Chandrachud junto con los jueces JB Pardiwala y Manoj Misra, desestimó 93 apelaciones presentadas contra una directiva de 2014 del Departamento de Impuesto sobre la Renta de la India. Esa directiva exigía a los gobiernos estatales deducir los impuestos en la fuente antes de pagar al clero que trabaja en estas instituciones educativas. La exención original se implementó durante el gobierno británico como parte de los esfuerzos para promover la educación, incluso en áreas remotas donde las instituciones católicas a menudo se encontraban entre las pocas disponibles. Los representantes de la Iglesia habían argumentado ante el tribunal que el clero católico, debido a sus votos de pobreza, no posee bienes personales y sus salarios se transfieren directamente a sus congregaciones, lo que los distingue de los contribuyentes comunes. Los defensores legales de la Iglesia sostuvieron que estas condiciones únicas deberían seguir justificando la exención fiscal. Sin embargo, la Corte Suprema desestimó este argumento, sosteniendo que los votos religiosos o la falta de bienes personales no niegan los ingresos imponibles. En cambio, el tribunal enfatizó que los ingresos derivados del empleo están sujetos a impuestos independientemente del estilo de vida o los compromisos vocacionales de una persona. El padre Maria Charles, secretario de la oficina de educación de los obispos católicos, comentó sobre el fallo después de enterarse de él a través de los medios de comunicación. Afirmó que se reservaría

más comentarios hasta recibir una copia oficial de la decisión del tribunal. La Iglesia católica de la India, que supervisa más de 50.000 instituciones educativas (entre ellas, 400 facultades, seis universidades y seis escuelas de medicina), verá ahora un cambio en el panorama financiero de su facultad. La sentencia sienta un precedente para la aplicación uniforme de la legislación fiscal, subrayando que todas las personas asalariadas, independientemente de sus votos religiosos, están sujetas a las obligaciones fiscales del país.

De nuestros archivos:

16 de agosto de 2013
Reino Unido (AP)

- **Tribunal ordena una vasectomía.** Un tribunal británico falló por primera vez que un hombre con impedimentos mentales debería ser sometido a una vasectomía porque redundaría "en su mejor interés". El hombre de 37 años, identificado solamente por sus iniciales DE, vive con sus padres y tienen desde hace tiempo una novia que padece también impedimentos mentales. Sus padres solicitaron a la corte que decretara la vasectomía porque DE no tiene la capacidad mental para acceder. El juez falló que es "abrumadoramente en el mejor interés de DE" ser sometido a la operación. Los especialistas dijeron que DE pudo consentir una relación sexual y que la vasectomía de daría cierto grado de independencia.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.